

REMUNERACIONES. APORTES AL TESORO NACIONAL. DECRETO N° 957/01. EDUC.AR S.E.

La Resolución del entonces Ministerio de Educación N° 441/00 aprobó el estatuto social de EDUC.AR S.E. este, en su artículo 15, interesa destacar, estableció que las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, “debiendo en su caso ajustarse a las normas vigentes en materia de política salarial y jerarquización de los funcionarios públicos”.

Si bien el artículo 15 de la Resolución M.E. N° 441/00 no hace sino reconocer una lógica consecuencia del carácter de funcionarios públicos que tienen los Directores de la empresa estatal (cfr. PTN 236:477), resulta útil a fin de clarificar que, desde el punto de vista de la competencia de esta dependencia, los topes y descuentos salariales impuestos por el Decreto N° 957/01 le resultan plenamente aplicables. En efecto, en tanto sociedad del estado, la norma en cuestión la incluye en su ámbito.

En lo referido al giro de los fondos que se ahorren por las mentadas restricciones al Tesoro Nacional, en virtud del cargo de la donación que los originó como fuente exclusiva de ingreso, puede aparecer razonable, como lo entendiera la Oficina Nacional de Presupuesto, su exclusión del artículo 2° del Decreto N° 957/01.

Para que la exclusión del artículo 2° del Decreto N° 957/01 cobre efecto definitivo deberá contarse, previamente, con la conformidad expresa del señor Subsecretario de Presupuesto, por ser la autoridad facultada en dicha materia para interpretar la normativa por el artículo 7° de la misma; en base a lo cual, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología podrá tramitar un decreto aclaratorio en tal sentido, ya que el artículo 2° no autoriza exclusiones por vía interpretativa fundamentadas en el especial origen de los fondos, como es el caso.

BUENOS AIRES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2002

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por las presentes actuaciones tramita la presentación que el entonces Ministro de Educación, Lic. Andrés G. DELICH, dirigiera a esta Subsecretaría de la Gestión Pública solicitando se interprete que EDUC.AR S.E. no se encuentra obligada a girar suma alguna de dinero al Tesoro Nacional, en los términos del artículo 2° del Decreto N° 957/01.

En primer término, a instancia de esta Oficina Nacional (fs. 49), tomó intervención el servicio jurídico del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología quien concluyó que no corresponde la transferencia de fondos de la citada entidad al Tesoro de la Nación atento a que los fondos a transferir surgen pura y exclusivamente de la donación con cargo a la administración, desarrollo y potenciación del “Portal Educativo” del Ministerio, efectuada por el señor Mientras que, en cambio, entendió que sí resulta aplicable a dicha sociedad lo dispuesto por el resto del articulado del Decreto N° 957/01, por lo que debe procederse a la reducción de las retribuciones de sus autoridades superiores (fs. 50/53).

Atento a que el artículo 7° del Decreto N° 957/01 atribuye facultad de interpretación a esta Subsecretaría y a su similar de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, se solicitó la previa intervención de esta última (fs. 54).

A fs. 58 consta que el señor Subsecretario de Presupuesto dispuso el pase a la Oficina Nacional de Presupuesto para la elaboración de informe. Esta, en conclusión, estimó razonable el criterio expuesto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen en relación a la no aplicación de las transferencias al Tesoro Nacional; no obstante lo cual solicitó el parecer de su servicio jurídico (fs. 59/60).

Así, la Dirección de Asuntos Administrativos, Laborales y Financieros tomando en consideración que “el giro de las referidas sumas al Tesoro Nacional implicaría el desvío de los fondos donados del objeto al cual estaban afectados por voluntad del donante, lo cual podría ocasionar que el donante revocara la donación efectuada por incumplimiento del cargo impuesto”, entendió que “corresponde exceptuar a la citada Sociedad del Estado de lo establecido por el artículo 2º del Decreto N° 957/01” (fs. 61/63).

En ese estado, los actuados fueron devueltos a esta dependencia (fs. 64).

II.- El artículo 1º del Decreto N° 957/01 estableció que las retribuciones de los funcionarios con jerarquía no inferior a Subsecretario, extraescalafonarios y autoridades superiores de organismos y entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley N° 24.156 incluyendo las entidades bancarias y Fondos Fiduciarios Nacionales no podrá superar la asignada al Jefe de Gabinete de Ministros. Y, por el artículo 2º, se estableció que los montos ahorrados por dicha previsión respecto de las empresas y sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 8º de la Ley N° 24.156 ingresarán al Tesoro Nacional y se destinarán al pago de las jubilaciones y pensiones del Sistema Nacional de la Seguridad Social.

A su vez, los artículos 3º a 5º impusieron topes y restricciones en materia de contrataciones y el artículo 6º fijó el porcentaje de reducción salarial para las autoridades allí mencionadas, entre las que se incluyen las superiores de las Sociedades del Estado.

Por su parte, el Decreto N° 383/00 (B.O. 17/05/00) creó EDUC.AR Sociedad del Estado fijando como su objeto aquello que había sido el cargo de la donación que le dio origen, esto es, administrar, desarrollar y potenciar el portal Educativo existente en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, haciéndola responsable de la inclusión, creación, transmisión e intercambio de contenidos pertinentes para el conjunto del sistema educativo nacional.

Luego, la Resolución del entonces Ministerio de Educación N° 441/00 aprobó el estatuto social.

Este, en su artículo 15, interesa destacar, estableció que las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, “debiendo en su caso ajustarse a las normas vigentes en materia de política salarial y jerarquización de los funcionarios públicos”.

Si bien dicha normativa no hace sino reconocer una lógica consecuencia del carácter de funcionarios públicos que tienen los Directores de la empresa estatal (cfr. PTN 236:477), resulta útil a fin de clarificar que, desde el punto de vista de la competencia de esta dependencia, los topes y descuentos salariales impuestos por el Decreto N° 957/01 le resultan plenamente aplicables. En efecto, en tanto sociedad del estado, la norma en cuestión la incluye en su ámbito.

Ahora bien, en lo referido al giro de los fondos que se ahorren por las mentadas restricciones al Tesoro Nacional, en virtud del cargo de la donación que los originó como fuente exclusiva de ingreso, puede aparecer razonable, como lo entendiera la Oficina Nacional de Presupuesto, su exclusión del artículo 2º del Decreto N° 957/01; pero para que dicho extremo cobre efecto definitivo deberá contarse, previamente, con la conformidad expresa del señor Subsecretario de Presupuesto, por ser la autoridad facultada en dicha materia para interpretar la normativa por el artículo 7º de la misma, en base a lo cual, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología podrá tramitar un decreto aclaratorio en tal sentido, ya que el artículo 2º no autoriza exclusiones por vía interpretativa fundamentadas en el especial origen de los fondos, como es el caso.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

NOTA N° 59/01 – EDUC.AR S.E.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3113/02